



Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
047-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 13 de febrero de 2023

VISTOS:

El Informe N° 098-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de julio de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020², se ingresó la denuncia presentada por el señor Luis Eduardo Espinoza Villar (en adelante, el denunciante) contra la RISK CONSULTING PERU S.A.C. (en adelante, la administrada) por presuntamente haber incumplido la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 1377-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 22 de diciembre de 2020 se requirió información a la denunciante, habiendo recibido respuesta con el correo electrónico remitido el 01 de febrero de 2021⁴.
3. Por escrito ingresado el 18 de enero de 2021⁵ (2021MSC-051970) PESQUERA EXALMAR presentó documentación.

¹ Folios 908 a 924

² Folios 002 a 035

³ Folios 039 a 042

⁴ Folios 043 a 085

⁵ Folios 087 a 127

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Oficio N° 041-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 15 de febrero de 2021 se requirió información a CAMBIO SEGURO FINTECH S.A.C.
5. Mediante Oficio N° 042-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 15 de febrero de 2021 se requirió información a SGS DEL PERU S.A.C.
6. Mediante Oficio N° 043-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 15 de febrero de 2021 se requirió información a TU CAMBISTA S.A.C.
7. Mediante Oficio N° 044-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 15 de febrero de 2021 se requirió información a TK BUSINESS ONLINE S.A.C.
8. Por escrito ingresado el 22 de enero de 2021¹⁰ (031254-2021MSC) CAMBIO SEGURO FINTECH S.A.C. presentó documentación.
9. Por escrito ingresado el 23 de enero de 2021¹¹ (031808-2021MSC) TUCAMBISTA S.A.C. presentó documentación.
10. Mediante Proveído del 25 de febrero de 2021¹², la DFI amplió el plazo de la fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contaron a partir del 01 de marzo de 2021. Notificándose mediante la Carta N° 070-2021-JUS/DGATIPD-DFI¹³, documento con el cual también se requirió información a la administrada.
11. Por escrito ingresado el 02 de marzo de 2021¹⁴ (036788-2021MSC) TK BUSINESS ONLINE S.A.C. presentó documentación.
12. Por escrito ingresado el 10 de marzo de 2021¹⁵ (043692-2021MSC) la administrada presentó documentación.
13. Por escrito ingresado el 15 de abril de 2021¹⁶ (2021USC-428842) SGS DEL PERU S.A.C. remitió información.
14. Mediante Orden de Fiscalización N° 069-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ se ordenó realizar una visita de fiscalización remota a la administrada.
15. Mediante Carta N° 156-2021-JUS/DGATAIPD-DFI¹⁸ del 26 de abril de 2021, se comunicó a la administrada sobre la realización de una fiscalización virtual.

⁶ Folios 128 a 135

⁷ Folios 136 a 141

⁸ Folios 142 a 147

⁹ Folios 148 a 156

¹⁰ Folios 158 a 166

¹¹ Folios 168 a 176

¹² Folios 178 a 179

¹³ Folios 180 a 191

¹⁴ Folios 193 a 214

¹⁵ Folios 216 a 530

¹⁶ Folios 532 a 533

¹⁷ Folio 540

¹⁸ Folios 534 a 539

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2021-DFI¹⁹, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión virtual realizada el 28 de abril de 2021.
17. Mediante Informe de Fiscalización N° 112-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM²⁰ del 03 de mayo de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 346-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²¹ del 04 de mayo de 2021.
18. Mediante Carta N° 065-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²² del 25 de febrero de 2022, se requirió información a la administrada.
19. Por escrito ingresado el 07 de marzo de 2022²³ (000075027-) la administrada presentó documentación.
20. Mediante Carta N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴ del 18 de abril de 2022, se requirió información a CAMBIO SEGURO FINTECH S.A.C.
21. Mediante Carta N° 170-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁵ del 18 de abril de 2022, se requirió información a TUCAMBISTA S.A.C.
22. Mediante Carta N° 171-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁶ del 18 de abril de 2022, se requirió información a TK BUSINESS ONLINE S.A.C.
23. Mediante Carta N° 172-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁷ del 18 de abril de 2022, se requirió información a SGS DEL PERÚ S.A.C.
24. Mediante Carta N° 021-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁸ del 19 de abril de 2022, se requirió información a Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.
25. Por escrito ingresado el 22 de abril de 2022²⁹ (000142780-) TUCAMBISTA S.A.C. presentó documentación.
26. Por escrito ingresado el 26 de abril de 2022³⁰ (000148883-) SGS DEL PERÚ S.A.C. presentó documentación.

¹⁹ Folios 541 a 546

²⁰ Folios 565 a 586

²¹ Folios 587, 589 a 592

²² Folios 607 a 615

²³ Folios 617 a 650

²⁴ Folios 651 a 655

²⁵ Folios 656 a 660

²⁶ Folios 661 a 665

²⁷ Folios 666 a 670

²⁸ Folios 671 a 674

²⁹ Folios 676 a 695

³⁰ Folios 697 a 718

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. Por escrito ingresado el 26 de abril de 2022³¹ (000148775-) TK BUSINESS ONLINE S.A.C. presentó documentación.
28. Por escrito ingresado el 27 de abril de 2022³² (000150285-) CAMBIO SEGURO FINTECH S.A.C. presentó documentación.
29. Por Oficio N° 18943-2022-SBS el 10 de mayo de 2022³³ (000169388-2022MSC) remitió información SUPERINT. ADJ. DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERU
30. Mediante Resolución Directoral N° 112-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³⁴ del 18 de mayo de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales denominados "clientes" y "libro de reclamaciones" observados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 488-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³⁵ el 24 de mayo de 2022.

31. Por escrito ingresado el 14 de junio de 2022³⁶ (000223096-2022MSC), la administrada presentó documentación.
32. Mediante Informe N° 098-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de julio de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer la sanción administrativa de multa ascendente a dos coma diecisiete (2.17) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
33. Mediante Resolución Directoral N° 171-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³⁷ del 21 de julio de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la

³¹ Folios 720 a 775

³² Folios 777 a 798

³³ Folios 800 a 801

³⁴ Folios 802 a 835

³⁵ Folios 836 a 842

³⁶ Folios 844 a 907

³⁷ Folios 925 a 928

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada mediante el Cédula de notificación N° 661-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³⁸.

34. Por escrito ingresado el 03 de agosto de 2022 (2022MSC-000295941)³⁹ la administrada presentó sus descargos.

II. Competencia

35. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
36. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

37. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos⁴⁰.
38. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP⁴¹.
39. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG⁴², que establece como condición atenuante el

³⁸ Folios 929 a 936

³⁹ Folios 938 a 976

⁴⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴¹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

⁴² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

40. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

40.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

i) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales denominados "clientes" y "libro de reclamaciones" observados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

40.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

40.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

41. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

42. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

43. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
44. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
45. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

46. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada⁴³; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas

⁴³ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

47. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

48. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 112-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 802 a 835) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales denominados "clientes" y "libro de reclamaciones" observados en la fiscalización.

49. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

e. El 16 de octubre de 2020, se presenta una denuncia contra la empresa RISK CONSULTING S.A.C., debido a que ésta, viene comercializando un software denominado "Inspektor", el cual es una base de datos que contiene nombres de personas y empresas de carácter confidencial. Asimismo; señala que la empresa denunciada no ha registrado su base de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como tampoco el flujo transfronterizo de la información peruana, pues alega que, la información registrada en el software "Inspektor" es comercializada en Colombia y en otros países de Latinoamérica.

f. De lo expuesto en la denuncia incoada, conforme al artículo 33° de la LPDP, dentro del marco de actuaciones de fiscalización, la DFI dispuso la realización de una de fiscalización virtual a la empresa denunciada RISK CONSULTING S.A.C., mediante Orden n.° 069-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 540), en la cual se constata la existencia de la aplicación "INSPEKTOR". Además, del Acta de Fiscalización N° 01-2021 (f. 541 a 564) se verifica que la administrada en la visita virtual refiere lo siguiente (f. 542):

La administrada informó que no cuenta con ningún banco de datos inscrito ante la ANPDP y tampoco se encuentra en proceso de inscripción"

g. En virtud de lo antes señalado, las actuaciones de fiscalización que figuran en el Informe de Fiscalización n.° 112-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM (f. 565 a 587), concluyeron que por la actividad económica que realiza, es decir la actividad de consultoría informática y gestión de instalación informática, contaría con el banco de datos personales de clientes y proveedores; puesto que se observa en la declaración realizada a la SUNAT que no cuentan actualmente con trabajadores en el periodo 02-2021; asimismo, contaría con un banco de datos de libro de reclamaciones, no obstante; se verifica que solo habría inscrito los bancos de datos denominados proveedores, postulantes y colaboradores. Advirtiéndose que la administrada no habría inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales los bancos de datos personales de clientes (personas naturales) y libro de reclamaciones.

h. Para la emisión de la presente resolución, la DFI de oficio ha procedido a verificar el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos

Personales, constatando que la administrada no ha cumplido con inscribir los bancos de datos personales señalados en el Informe de Fiscalización, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

50. En sus descargos presentados el 14 de junio de 2022 (folios 844 a 907), la administrada señala:
- i) El día 13 de junio se procedió al registro de los bancos de datos personales denominados "clientes" y "libro de reclamaciones".
 - ii) Con esto, solicitan la aplicación de las atenuantes pertinentes, solicitando que se exima de responsabilidad considerando la oportunidad del reconocimiento y la fórmula de enmienda propuesta.
 - iii) Para acreditar la inscripción de los bancos de datos, adjunta los formularios correspondientes, las constancias de pago por derecho de inscripción (848 a 879).
51. En sus descargos presentados el 03 de agosto de 2022 (folios 938 a 976), la administrada señala:
- iv) Han reconocido de forma espontánea la conducta generadora de la infracción, acompañando dicho reconocimiento con acciones encaminadas a enmendarla.
 - v) El Artículo 125, al referirse a la graduación del monto de la sanción administrativa de multa, en la cual debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N° 27444.
 - vi) Que el artículo 85, sobre la duración del procedimiento para la inscripción de las bases, RISK CONSULTING S.A.C. procedió a realizar el registro tanto de la base de clientes (Personas naturales) como del libro de reclamaciones, teniendo cargo de recepción del 14 de junio del 2022.
 - vii) Se destaca que han sido diligentes en realizar y cumplir con todos los tramites requeridos para poder solventar cualquier irregularidad que pudiera transgredir el Reglamento de la LPDP.
 - viii) Se reitera sea evaluada la solicitud de eximir de responsabilidad, considerando la oportunidad del reconocimiento y la fórmula de enmienda propuesta.
52. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
53. Conforme el RNPDP, la administrada ha inscrito los siguientes bancos de datos personales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Denominación / Código	Resolución Directoral de inscripción	Fecha de presentación de la solicitud
Cientes	N° 3054-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP	14 de junio de 2022
Personas Naturales Vinculadas a Delitos Laft	N° 2017-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP	24 de mayo de 2021
Quejas y Reclamos	N° 3055-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP	14 de junio de 2022
Buzón de Sugerencias	N° 3293-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP	01 de agosto de 2022

54. Se advierte que las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales de "Clientes" y "Quejas y Reclamos" se presentaron el 14 de junio 2022, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (24 de mayo de 2022).
55. En este punto detallar que, la imputación se refiere al banco de datos personales Libro de reclamaciones, se tiene presente que el banco de datos inscrito se denomina Quejas y reclamos, siendo su finalidad: *"Recopilar los datos de las personas que presentan quejas y reclamos para brindar atención y cumplir con la gestión de calidad"*. De lo cual se tiene que, la finalidad de un banco de datos relativo al libro de reclamaciones se encuentra subsumida.
56. En este orden de ideas, se tiene por acreditada la falta administrativa y que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

57. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
58. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias⁴⁴, sin perjuicio de las medidas

⁴⁴ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴⁵.

59. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales denominados "clientes" y "libro de reclamaciones" observados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
60. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales⁴⁶.
61. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de "clientes" y "libro de reclamaciones" detectados en la fiscalización

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

⁴⁵ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

⁴⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

La omisión de la inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0,30 toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo y efectuando la acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.4
Valor de la multa	0,87 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

La administrada ha presentado la documentación pertinente (folios 894 a 901) y de la evaluación respectiva, la multa no resulta confiscatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a RISK CONSULTING PERU S.A.C., con la multa ascendente a cero coma ochentaisiete Unidades Impositivas Tributarias (0,87 U.I.T.), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales denominados "clientes" y "libro de reclamaciones" observados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 2: Informar a RISK CONSULTING PERU S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁷.

Artículo 3.- Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 4: Informar a RISK CONSULTING PERU S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁴⁸.

Artículo 5: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 6: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴⁹. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2021.

⁴⁷ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁸ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

⁴⁹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 297-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7: Notificar a RISK CONSULTING PERU S.A.C. y al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.